



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

035

Piura,

13 JUN 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10081 de fecha 14 de marzo de 2012 e Informe N° 775-2012/GRP-460000 de fecha 21 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, el 01 de marzo de 2012, el señor **EUSEBIO JARAMILLO BRAVO** interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de Incremento de Pensión Definitiva de Cesantía; refiere que le corresponde percibir los beneficios económicos e incrementos remunerativos que reciben los servidores de carrera nombrados y contratados permanentes, como son los incentivos por productividad, racionamiento y refrigerio;

Que, el Recurso de Apelación cumple con los requisitos mínimos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y es interpuesto con el fin que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, la cual debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el Artículo 209° de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de autos se advierte que la Dirección Regional de Producción de Piura, con Resolución N° 145-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 29 de febrero de 2012, declara improcedente el pedido del recurrente de Reintegro de los Incentivos por Productividad, Racionamiento y Refrigerio; la cual fue debidamente notificada al impugnante, el 05 de marzo de 2012, fecha posterior a la presentación de su Recurso de Apelación (01 de marzo de 2012); correspondiendo a esta Instancia Regional pronunciarse por lo que peticiona;

Que, la pretensión del impugnante radica, que se le reconozca como parte de su pensión de cesantía recibida desde el 19 de marzo de 1993, fecha que cesó voluntariamente, los incentivos por productividad, racionamiento y refrigerio; al respecto, cabe precisar, que dichos incentivos fueron otorgados por la administración pública con el fin de estimular al personal activo para un mejor desempeño de sus funciones;

Que, tal es el caso, del **incentivo por productividad**, el cual fue regulado con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 546-2006/GHOB.REG.PIURA.PR, la misma que unifica criterios para el pago de este incentivo económico que se otorga a través del CAFAE, en beneficio de todos los **trabajadores activos** del Gobierno Regional de Piura que se encuentran inmersos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276; pues, en un primer momento el mencionado incentivo fue reconocido en la Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR.PIURA-P de fecha 08 de abril de 2002 y aclarado con Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA.PR de fecha 29 de diciembre de 2006); por consiguiente, al tratarse de incentivos percibidos por los servidores en actividad, no le corresponde al impugnante recibirlo, por tener la condición de cesante;

Que, respecto del **incentivo de racionamiento** que reclama, cabe precisar, que éste fue aprobado con Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 y su modificatoria, Resolución Directoral N° 060-2008-EF/76.01, en el extremo que señala: "(...) Constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, que los servidores laboren un mínimo de ocho (08) horas diarias. En los Pliegos donde se otorga el concepto racionamiento y movilidad como parte de los Incentivos Laborales, **sólo se abona dicho concepto por los días en los cuales el servidor haya**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

035

Piura,

13 JUN 2012

laborado por un mínimo de dos horas adicionales al horario normal de trabajo". (el subrayado es nuestro); por consiguiente, al tratarse de incentivos percibidos por los servidores en actividad, no le corresponde al impugnante recibirlo, por tener la condición de cesante;

Que, en el extremo que solicita la **bonificación por refrigerio**, reconocida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cabe precisar, que el Artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, señala literalmente: "Prohíbese en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)" y de conformidad con previsto en la ley 28411, en consecuencia el pedido del recurrente deviene en infundado;

Que, finalmente al haber el administrado ejercido su derecho de impugnación reconocido y recogido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, esta instancia superior da por agotada la vía administrativa en atención a lo señalado en el Inciso b) del Artículo 218° de la acotada Ley;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero del 2012; Ley N° 27902 y Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EUSEBIO JARAMILLO BRAVO** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de Incremento de Pensión Definitiva de Cesantía; dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el Inciso b) del Artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **EUSEBIO JARAMILLO BRAVO** en su domicilio procesal ubicado en Jirón Lima N° 1070 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura; así como, a la Dirección Regional de Producción de Piura (conjuntamente con los antecedentes) y demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

